

## INFORME N° 79 -2015-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formula consulta respecto del alcance de la regularización referida en el artículo 18° del Reglamento de las Disposiciones Tributarias de la Ley N° 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, aprobado con Decreto Supremo N° 103-99-EF.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante Ley N° 27444.
- Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; en adelante Ley N° 27037.
- Decreto Supremo N° 103-99-EF, Reglamento de la Ley N° 27037; en adelante Decreto Supremo N° 103-99-EF.
- Ley N° 27316, Ley de aplicación de garantías para la importación de mercancías destinada a la Amazonía o al amparo del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano (PECO); en adelante Ley N° 27316.
- Decreto Supremo N° 029-2001-EF, que establece requisitos de presentación de carta fianza para la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía o territorio comprendido en el PECO; en adelante Decreto Supremo N° 029-2001-EF.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 000325-2000, que aprueba el Procedimiento Específico "Exoneración del IGV e IPM a la Importación de bienes para el consumo en la amazonia - Ley N° 27037" INTA-PE.01.15 (versión 1); en adelante Procedimiento INTA-PE.01.15.
- Resolución de Superintendencia Nacional adjunta de Aduanas N° 011-2014/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General "Importación para el consumo" INTA-PG.01 (versión 7); en adelante Procedimiento INTA-PG.01.
- Resolución de Superintendencia Nacional adjunta de Aduanas N° 491-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General "Importación para el consumo" INTA-PG.01-A (versión 1); en adelante Procedimiento INTA-PG.01-A.
- Resolución de Superintendencia Nacional adjunta de Aduanas N° 279-2012/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General "Determinación y control de la deuda tributaria aduanera y recargos" INPCFA-PG.03 (versión 2); en adelante Procedimiento INPCFA-PG.03.

### III. ANÁLISIS:

1. ¿La regularización en las Aduanas de la Amazonia a la que hace referencia el artículo 18° del Decreto Supremo N° 103-99-EF, implica además del reconocimiento físico de las mercancías, la determinación de los montos de tributos a liberar y cobrar, así como la conclusión del despacho por parte de las Aduanas de la Amazonía?

En principio debemos mencionar que, con el objetivo de promover el desarrollo sostenible e integral de la Amazonía, mediante la Ley N° 27037 se otorgan una serie de beneficios tributarios para la comercialización de ciertos productos y prestación de servicios dentro de dicha región, gozando de una tasa preferencial en el impuesto a la renta, exoneración del impuesto general a las ventas (IGV) e impuesto de promoción municipal (IPM)<sup>1</sup>, recuperación anticipada del IGV, entre otros.

<sup>1</sup>Con la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27037 se deroga el IPM con la tasa de 18%, dispuesta por el Decreto Ley N° 25980, por lo que, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2000-EF, se precisa que a partir del 1 de enero de 1999, se encuentran exoneradas del IPM las operaciones exoneradas del IGV en aplicación de la Ley N° 27037.



Siendo que sobre el particular, en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, concordada con el artículo único de la Ley N° 29964, se establece que la importación de bienes que se destinen al consumo en la Amazonía<sup>2</sup>, se encontrará exonerada del IGV hasta el 31 de Diciembre de 2015; precisándose que para tal efecto, por Decreto Supremo el Poder Ejecutivo señalará los requisitos y procedimientos para la aplicación del indicado beneficio.

En ese sentido, en el artículo 18° del Decreto Supremo N° 103-99-EF, se prescribe que de acuerdo a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, están exoneradas del IGV las importaciones de bienes<sup>3</sup> que realicen las empresas ubicadas en la Amazonía para su consumo en la misma, pudiendo acogerse a ésta exoneración bajo cualquiera de las dos modalidades siguientes:

1. Exoneración directa en la importación: cuando el ingreso de los bienes o insumos al país se materializa directamente por los terminales terrestres, fluviales o aéreos de la Amazonía, y su importación se efectúa a través de las Aduanas habilitadas para el tráfico internacional de mercancías en la Amazonía.
2. Devolución mediante notas de crédito negociables: cuando el ingreso e importación de los bienes se produce por las Intendencias de la Aduana Marítima o Aérea y Postal del Callao o la Intendencia de Aduana Marítima de Paita, con destino a la Amazonía y previo pago del IGV.

En éste último supuesto, el pago del IGV que se haya efectuado en la importación será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las Aduanas de destino, teniéndose para efectos de su solicitud un plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha en la que el mismo se hizo efectivo, al término del cual, de no haberse solicitado la mencionada regularización, se tendrá como definitivo.

Adicionalmente, precisa la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, que la regularización procede luego de realizado el reconocimiento físico de las mercancías por la Aduana de destino en la Amazonía, el cual, de conformidad con lo previsto en el numeral 11, literal A.2 de la sección VII del Procedimiento INTA-PE.01.15, será solicitado una vez que llegue la totalidad de los bienes respecto de los que se pretende la devolución, debiendo llevarse a cabo dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes a la fecha de pago, para que de corresponder, el monto cancelado en exceso sea devuelto mediante notas de crédito negociables.

Posteriormente, mediante la Ley N° 27316, se estableció que para efecto de la importación de mercancías cuyo destino final sea la zona de aplicación de los beneficios tributarios de la Ley N° 27037, o el territorio comprendido en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano (PECO), el importador podría elegir entre efectuar el pago de los impuestos correspondientes como pago a cuenta sujeto a regularización en las Aduanas de destino, o en su lugar, presentar una carta fianza bancaria o financiera garantizando el pago de los mismos, la que conforme lo prescrito en el inciso e) del artículo 1° del Decreto Supremo N°029-2001-EF, será ejecutada en caso no se hubiera solicitado la regularización o realizado el reconocimiento físico de la mercancía dentro de los plazos previstos legalmente para tal efecto.

Del contexto legal expuesto, podemos concluir que el reconocimiento del beneficio de exoneración al pago del IGV e IMP para las importaciones cuyo destino sea la región selva, está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos y al seguimiento de un determinado procedimiento, siendo que para acceder a ésta exoneración mediante la

<sup>2</sup>En el numeral 3.1 de la Ley N° 27037, se establece lo que para efectos de la Ley comprende la Amazonía.

<sup>3</sup>Dicha exoneración sólo procederá respecto de los bienes especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 vigente, y de los bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503, excepto los bienes comprendidos en las partidas arancelarias que se incluyen en el Anexo del presente Decreto Supremo.



modalidad de devolución por notas de crédito negociables, se deberán haber cumplido la totalidad de los requisitos establecidos en las normas específicas aplicables, lo que incluye que en destino se cumpla con presentar oportunamente la solicitud de devolución mediante el formato "Solicitud de Regularización/ Reconocimiento Físico"<sup>4</sup>, así como con la regularización del reconocimiento físico de la mercancía dentro del plazo estipulado legalmente para ese fin; a consecuencia de lo que la Administración Aduanera se encontrará proveída de todos los elementos de juicio necesarios para resolver la exoneración invocada por el importador, mediante la determinación de la procedencia o improcedencia de la solicitud de regularización.

Al respecto, en los numerales 15 y 17 del literal A.2, sección VII del Procedimiento INTA-PE.01.15, se estipula que efectuado el reconocimiento físico de los bienes y habiéndose cumplido con los requisitos antes mencionados, se procederá a liquidar el tributo a devolver, caso contrario, el pago efectuado como provisional devendrá en definitivo, o en su defecto, se procederá con la ejecución de la garantía para el cobro de los derechos cubiertos por la misma, declarándose la improcedencia de la solicitud de regularización.

En ese orden de ideas, podemos colegir que la regularización referida en el artículo 18° del Decreto Supremo N° 103-99-EF sólo está vinculada al cumplimiento de las formalidades y/o requisitos previstos legalmente para acceder al beneficio tributario previsto en la Ley N° 27037, que llevarán a que la Aduana de destino determine la procedencia o no de la exoneración, con la consecuente liquidación de los tributos a liberar o a cobrar; pues no se establece de ninguna manera que la declaración de importación por la que se solicitó a consumo la mercancía con destino a la Amazonía, se encuentre sujeta a condición alguna, siendo que por el contrario y de conformidad con lo prescrito en el artículo 2° de la LGA, podría disponerse libremente de la mercancía desde el momento en que la Administración Aduanera otorgó el levante, en cuyo caso, ante el incumplimiento de los requisitos previstos, el pago efectuado a cuenta se tornaría definitivo.

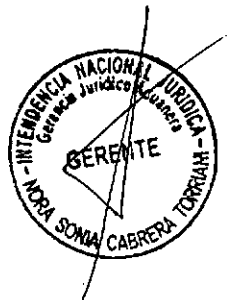
Por consiguiente, podemos concluir que la regularización a que hace mención el artículo 18° del Decreto Supremo N° 103-99-EF, importa la presentación de la correspondiente solicitud de regularización y el reconocimiento físico de las mercancías, así como la respectiva liquidación de los tributos a liberar o cobrar, lo que no determinará la conclusión del despacho a los términos del artículo 131° de la LGA<sup>5</sup>, en tanto que éste procedimiento no se restringe a la verificación de la correspondencia de los beneficios tributarios consignados en la declaración, sino que abarca un abanico mayor de acciones a cargo del funcionario aduanero designado, tales como la evaluación del contenido de la diligencia e incidencias, valoración de mercancías, clasificación arancelaria, evaluación y regularización de despachos anticipados, evaluación y registro del resultado del análisis físico-químico en el sistema informático, entre otras que se encuentran recogidas en el literal C, de la sección VII de los Procedimientos INTA-PG.01 e INTA-PG.01.A.

**2. ¿A fin de la conclusión de los despachos que amparen bienes destinados al consumo en la Amazonía, debe quedar consentida la Resolución con la que se atiende la regularización solicitada por el importador mediante el formato Regularización/ Reconocimiento Físico o ser resuelto el proceso contencioso a que de lugar dicho acto administrativo?**

Al respecto debemos señalar, que conforme al segundo párrafo del artículo 131° de la LGA, el despacho aduanero en cualquiera de sus modalidades concluirá dentro de los tres meses.

<sup>4</sup> Anexo 1 del Procedimiento INTA-PE.01.15.

<sup>5</sup> "En cualquiera de sus modalidades el despacho concluirá dentro de los tres meses siguientes contados desde la fecha de la destinación aduanera, pudiendo ampliarse hasta un año en casos debidamente justificados."



Complementariamente, en el literal C, de la sección VII de los Procedimientos INTA-PG.01 e INTA-PG.01.A, se establece que el despacho de las declaraciones que cuenten con levante concluye dentro de los tres (03) meses siguientes contados desde la fecha de numeración de la declaración, siendo que en casos debidamente fundamentados éste plazo podría ampliarse hasta por un (01) año; periodo en el cual el funcionario aduanero asignado debe, entre otros, verificar los beneficios tributarios consignados en la declaración aduanera.

Siendo necesario por defecto, que para dicha verificación la solicitud de regularización presentada por el importador de conformidad con el artículo 18° del Decreto supremo N° 103-99-EF se encuentre atendida, para lo que previamente deberá haberse llevado a cabo en destino el reconocimiento físico de la mercancía, pues de acuerdo con los Procedimientos INTA-PG.01 e INTA-PG.01.A, en ésta diligencia el especialista en Aduanas verifica que los bienes correspondan a los consignados en la DAM acogida a los beneficios de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037 y al artículo 18° de su Reglamento, y que se encuentren especificados y totalmente liberados en el arancel común anexo al Protocolo Modificatorio del PECO, así como en el apéndice del Decreto Ley N° 21503; elementos sin los que no podría determinarse la procedencia o improcedencia de la solicitud de regularización o devolución.

En consecuencia, no resultaría factible para el funcionario aduanero disponer la conclusión del despacho, antes de conocerse de manera cierta si la DAM correspondiente tiene derecho o no a acogerse a los beneficios tributarios solicitados.

En ese sentido, podemos inferir que en aquellos casos en los que el derecho al acogimiento a ese beneficio tributario se encuentre en discusión vía alguno de los procedimientos legalmente previstos para ese fin, resultará necesario que quede consentido el acto administrativo con el que se atiende la referida solicitud o que resuelve el procedimiento contencioso, pues es sólo en ese momento, que el acto adquiere la condición de firme y por tanto de irrecurrible.<sup>6</sup>

**3. ¿En los casos en que la Aduana de destino determine la procedencia en parte o improcedencia de la regularización, debe la Aduana de ingreso esperar a que transcurran los plazos para la interposición de la respectiva reclamación o que el acto resolutivo quede consentido, para proceder con la ejecución de la garantía por deudas no sujetas a la liberación?**

Conforme se mencionó, mediante la Ley N° 27316 se estableció la posibilidad de que para efectos de la importación de mercancías cuyo destino final sea la zona de aplicación de los beneficios tributarios de la Ley N° 27037 o el territorio comprendido en el PECO, el importador pueda presentar una carta fianza bancaria o financiera garantizando el pago de los tributos a los que se encontrarían afectas, la misma que según lo dispuesto en el inciso e) del artículo 1° del Decreto Supremo N°029-2001-EF, deberá ser ejecutada en caso no se hubiera solicitado la regularización de la importación dentro de los treinta (30) días o si la mercancía no hubiera sido reconocida físicamente en la Aduana de destino dentro de los sesenta (60) días, computados a partir de la presentación de la garantía.

En dicho contexto, tenemos que la presentación de la carta fianza bancaria o financiera cumple exactamente la misma función que el pago a cuenta, esto es, cubrir el pago de los tributos aplicables a la importación de las mercancías, en prevención de la eventualidad de que las mismas no lleguen a las mencionadas zonas de tratamiento especial y permanezcan en el resto del territorio nacional, siendo por lo tanto

<sup>6</sup>Al respecto, en la Ley N° 27444 se señala lo siguiente:

**Artículo 212.- Acto firme**

*Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.*



indispensable para su devolución o ejecución, que se determine la procedencia o improcedencia de la regularización en destino; en ese sentido, el carácter de la citada garantía se asimila a la que se presenta por impugnación de la deuda tributaria.

Al respecto, el artículo 161° de la LGA establece que: "*Cuando se trate de garantía bancaria o financiera presentada por impugnación de la deuda tributaria aduanera, podrá solicitarse a la Administración Aduanera la suspensión de la cobranza, debiendo mantenerse vigente dicha garantía, hasta la resolución definitiva de la impugnación.(...)*"; de lo cual se colige que se suspenderá la ejecución de las garantías por impugnación de la deuda tributaria aduanera hasta la resolución definitiva de la misma. Precisándose en el numeral 3.1 de la sección VII del Procedimiento INPCFA-PG.03<sup>7</sup>, que también procede la ejecución de la garantía cuando el documento de determinación no ha sido impugnado

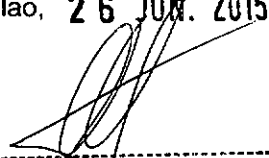
En consecuencia, conforme a lo señalado en las normas antes mencionadas y teniendo en cuenta que un acto administrativo adquiere la condición de firme cuando se vencen los plazos perentorios con que cuenta el administrado para interponer los recursos administrativos, se concluye que para efectos de la ejecución de la garantía emitida conforme lo previsto en la Ley N° 27316, la Administración deberá esperar a que el acto administrativo que resuelve la solicitud de regularización quede consentido o firme.

#### IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

1. La regularización referida en el artículo 18° del Decreto Supremo N° 103-99-EF, sólo está vinculada al cumplimiento de las formalidades y/o requisitos previstos legalmente para acceder al beneficio tributario previsto en la Ley N° 27037, así como a la consecuente emisión de la respectiva liquidación de los tributos a liberar o cobrar, no importando su ejecución la conclusión del despacho a los términos del artículo 131° de la LGA.
2. Para la conclusión del despacho de importación de mercancías que soliciten su acogimiento a la exoneración prevista en la Ley N° 27037, será necesario que esté consentido el acto administrativo con el que se atiende la solicitud de regularización en destino o el que resuelve el procedimiento contencioso al que dio lugar el primero, pues en ese momento dicho acto adquiere la condición de firme.
3. De acuerdo a lo previsto en el artículo 161° de la LGA, así como a lo establecido en el numeral 3.1 de la sección VII del Procedimiento INPCFA-PG.03, para la ejecución de la garantía presentada a despacho de conformidad con la Ley N° 27316, el acto administrativo que resuelve la solicitud de regularización en destino debe quedar consentido o firme, debiéndose en consecuencia esperar a que éste adquiera alguna de esas condiciones.

Callao, 26 JUN. 2015

  
-----  
NORA SORIA CABRERA TORRIANI  
SCT/FNM/mao  
NACIONAL JURIDICA  
CA0253-2015  
CA0254-2015

<sup>7</sup> Si la deuda contenida en un documento de determinación no ha sido impugnada y se encuentra garantizada, el área generadora solicita la ejecución de la garantía antes de remitirla al ejecutor coactivo."

|  |      |       |
|--|------|-------|
| <b>SUNAT</b>                                     |      |       |
| INTENDENCIA NACIONAL DE TÉCNICA ADUANERA         |      |       |
| GERENCIA DE PROCESOS DE CARGA TRANSITO E INGRESO |      |       |
| 26 JUN. 2015                                     |      |       |
| <b>RECIBIDO</b>                                  |      |       |
| Reg N°   | Hora | Firma |
|  |      | 16:00 |

**MEMORÁNDUM N° 227-2015-SUNAT/5D1000**

**A :** JOSÉ LUIS ESPINOZA PORTOGARRERO  
Gerente (e) de Procesos de Carga, Tránsito e Ingreso.

**DE :** NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero.

**ASUNTO :** Alcances de la regularización prevista en el artículo 18° del Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley N° 27037.


**REFERENCIA:** Memorándum Electrónico N° 00055-2015-SUNAT/5C2000

**FECHA :** Callao, **26 JUN. 2015**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta respecto del alcance de la regularización referida en el artículo 18° del Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 79-2015-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,

  
-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/naao  
CA0252-2015  
CA0253-2015  
CA0254-2015